



INFORME N° 03

Valparaíso, 01 AGO 2025

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 1/8/2025

Andra Arriaza Loeb  
Directora Nacional de Aduanas

**REF.:** El Oficio Ordinario N° 523, de 09.06.2025, de la Dirección Regional de Aduana de San Antonio.

El Oficio Ordinario N° 8.929, de 13.11.2023, de la Subdirección Jurídica.

**LEG.:** Ordenanza de Aduanas.

Decreto N°1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda, reglamento para la Habilitación y Concesión de los Recintos de Depósito Aduanero y Almacenamiento de las Mercancías.

**De:** Subdirectora Jurídica

**A:** Sra. Directora Nacional de Aduanas

**Materia:**

Se complementan los Informes Jurídicos N° 6, de 2019; N° 8, de 2022; y N° 5, de 2024, en el sentido de precisar que el cobro de tarifas por concepto de almacenaje debe suspenderse durante los períodos en que las mercancías se encuentren en espera o sometidas al aforo, tratándose de actuaciones de fiscalización dispuestas por el Servicio Nacional de Aduanas en ejercicio de sus potestades legales. Dicha exención se aplicará desde el momento de la selección de la mercancía para el aforo y se extenderá hasta el registro del resultado del aforo, ya sea en los sistemas o en el documento de destinación aduanera, o hasta que la mercancía quede en condiciones para su retiro o disposición al término de un procedimiento judicial, según corresponda.

**Antecedentes:**

Mediante el Oficio Ordinario N° 523, de 09.06.2025, de la Dirección Regional de Aduana de San Antonio, se solicitó, de conformidad con el numeral 7 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que se interprete administrativamente sobre la aplicación de la exención del cobro de almacenaje durante los períodos de realización de aforo de mercancías sujetas a control aduanero, atendido lo instruido en el Oficio Ordinario N° 8.929, de 13.11.2023, de la Subdirección Jurídica.

**Consideraciones:**

- 1.- Como cuestión preliminar, cabe hacer presente que por disposición del artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas, toda mercancía introducida al territorio nacional deberá ser presentada ante la Aduana, y conforme al artículo 36 del mismo texto legal, por la sola presentación de los documentos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la referida Ordenanza, se entiende que las mercancías han sido presentadas ante el Servicio, y permanecerán "bajo su potestad", según prescribe el artículo 44 del mismo cuerpo legal, hasta el momento de su retiro.
- 2.- Por su parte, el artículo 43 de la citada ley dispone que las mercancías introducidas al territorio nacional deberán ser trasladadas y entregadas en un lugar habilitado, agregando en su artículo 55 que toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento del retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera. En los mismos términos, el artículo 1° del Decreto de Hacienda N°1.114, de 01.10.1997, establece que: "Toda mercancía presentada a la aduana permanecerá en recinto de depósito aduanero hasta que concluya la tramitación de una destinación aduanera respecto de ella, que permita su retiro".
- 3.- Conforme a lo expuesto, la normativa es clara en orden a establecer las obligaciones a que están



sujetos los diversos actores intervinientes en la cadena logística de comercio exterior, entre ellos los consignatarios de las mercancías, a saber, entre otras, la de presentar las mercancías ante la Aduana, en particular en los recintos de depósito aduanero, si no han cursado una destinación suspensiva.

**4.-** A su turno, los almacenistas, en su calidad de depositarios de las mercancías, previo a que se curse una destinación definitiva que las ampare, tienen obligaciones precisas ante la Aduana, siendo los artículos 55 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, como el citado Decreto N° 1.114, los encargados de regular esta materia.

**5.-** En relación con lo anterior, y como ya se enunció, el artículo 55 de la Ordenanza de Aduanas, dispone que: *"Toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento del retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera"*. A su vez, el artículo 56 de la Ordenanza de Aduanas, establece que la resolución del Director que disponga la habilitación se inscribirá en un registro de almacenistas, el cual tiene el carácter de público, y en él se anotarán los recintos en que cada almacenista esté ejerciendo su giro, *"los que serán considerados zona primaria de jurisdicción de la Aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios"*. Idéntica norma se replica en el artículo 7° del citado Decreto N° 1.114, al disponer que: *"El recinto autorizado para operar como almacén extraportuario será considerado zona primaria de jurisdicción de la aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios"*.

**6.-** En este contexto, queda de manifiesto que los recintos habilitados constituyen zona primaria, quedando las mercancías depositadas en ellos, sujetas a la potestad aduanera, hasta el momento de su retiro, razón por la cual el Servicio Nacional de Aduanas podrá ejercer -de manera plena- el conjunto de atribuciones que el marco jurídico vigente le otorga, para efectos de controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional, para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las operaciones aduaneras.

**7.-** Ahora bien, el mencionado Decreto, define en su artículo 2°, letra d), Tarifa de Almacenaje como las sumas que el consignante o consignatario de la mercancía debe pagar por la prestación del servicio de depósito, teniendo a su vez como contrapartida lo establecido en su artículo 24, letra c), que contempla entre las obligaciones que los almacenistas deben cumplir en el desempeño de sus funciones, la de *"Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda"*.

**8.-** En cuanto al aforo, el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas establece, en su inciso primero, que aceptada a trámite la declaración, el Servicio Nacional de Aduanas podrá practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías, con el objeto de verificar la veracidad y exactitud de los datos declarados por el interesado.

Asimismo, conforme al inciso cuarto de la citada disposición legal, el acto de aforo constituye una operación única que consiste en efectuar, en una misma actuación, el examen físico y la revisión documental, de manera que se compruebe la clasificación arancelaria de las mercancías, su valoración, la determinación de su origen, cuando corresponda, y los demás antecedentes necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera. En este sentido, el aforo integra en un solo procedimiento actuaciones de verificación material y documental, permitiendo al Servicio ejercer el control que le compete en su calidad de órgano encargado de la recaudación y resguardo de los intereses fiscales.

Por su parte, el inciso quinto de la norma en análisis dispone que las operaciones de examen físico, revisión documental y aforo deberán ser realizadas exclusivamente por funcionarios aduaneros especialmente facultados para tales efectos por la propia Ordenanza y sus reglamentos, pudiendo ejecutarse tanto en las zonas primarias de jurisdicción como en aquellos recintos puestos, temporal o permanentemente, bajo potestad aduanera.

**9.-** Junto con lo anterior, mediante el Oficio Ordinario N° 523, de 09.06.2025, de la Dirección Regional de Aduana de San Antonio, se solicitó de conformidad con el numeral 7 del artículo 4° de



la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que se interprete administrativamente sobre la aplicación de la exención del cobro de almacenaje durante los períodos de realización de aforo de mercancías sujetas a control aduanero, atendido lo instruido en el Oficio Ordinario N° 8.929, de 13.11.2023, de la Subdirección Jurídica.

**10.-** En este sentido, el citado Oficio Ordinario N° 8.929, dirigido a la Subdirección Técnica, señala que el cobro de tarifas de almacenaje debe suspenderse durante los tiempos de espera y realización de aforo a las mercancías que se encuentran sujetas a la potestad aduanera, por tratarse de actos de fiscalización ordenados por el Servicio Nacional de Aduanas. De esta forma, lo que procede es que la exención de pago se inicie al momento de la presentación o entrega de la carpeta de despacho con los documentos correspondientes a través de una GEMI, en la que deberá constar su recepción por parte de la Aduana, mediante el estampe del timbre con la fecha y firma del funcionario receptor, suspensión que finalizará con la entrega de la destinación aduanera en la que conste el aforo ya realizado, quedando la mercancía, a partir de ese momento, a disposición del despachador para su retiro, en el caso que corresponda.

**11.-** Ahora bien, de conformidad con el numeral 7 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, le corresponde a la Directora Nacional de Aduanas interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras.

A su vez, en el ejercicio de dicha atribución, se encuentra facultada para aplicar las reglas de interpretación de los artículos 19 y siguientes del Código Civil y los principios generales del derecho, a fin de dar un correcto sentido y alcance a la normativa correspondiente.

**12.-** En primer término, es pertinente señalar que la regla general es que los almacenistas están facultados para recibir el pago de tarifa por sus servicios, y que la excepción la constituye la obligación de facilitar los espacios e instalaciones a los servicios públicos, en la medida en que estos sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de fiscalización y control, así como para el depósito de mercancías decomisadas, retenidas, abandonadas de manera expresa o presunta, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 letra d), en concordancia con los artículos 6 y 24 letra c), todos del Decreto N° 1.114, de 1997, ya citado.

**13.-** Por su parte, y sobre la materia, es dable tener presente el criterio que contiene el Informe Jurídico N° 56, de 1988, por el cual *"... se exime del pago de almacenaje sólo respecto de mercancía incautada a propósito de un procedimiento jurisdiccional"*.

**14.-** El Informe Jurídico N° 8, de 2022, concluye *"...no procede que los almacenistas efectúen cobros por los espacios e instalaciones que deben facilitar a los servicios públicos, y que estos requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda, ni por aquellos necesarios para depositar las mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntamente abandonadas"*.

**15.-** A su vez, el Informe Jurídico N° 5, de 2024, concluye que procede el cobro de almacenaje respecto de mercancías que, tras encontrarse en presunción de abandono, son importadas u objeto de otra destinación aduanera, hasta antes de su subasta, debiendo descontarse, si procediere, el tiempo que permaneció almacenada con motivo del cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda al Servicio de Aduanas.

**16.-** En este sentido, es necesario señalar que los cobros que efectúan los almacenistas dicen relación con el almacenaje propiamente tal, o bien, con los servicios que acceden a dicha actividad, al tenor de lo dispuesto en el referido Decreto N° 1.114, que prevé en su artículo 2, literales d), e) y f), las definiciones de tarifas de almacenaje, servicios complementarios y adicionales, respectivamente, estableciendo que son aquellos que emanan del depósito y de las actividades que acceden a éste, directa e indirectamente, entre los que se incluye la presentación de las mercancías para aforo físico y reconcomiiento.

**17.-** Luego, el artículo 24 letra c) del Decreto N° 1.114, establece que los almacenistas tienen la



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA:

11/8/2025

Alejandra Arriaza Loeb  
Directora Nacional de Aduanas



obligación de facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda.

**18.-** Por su parte, el aforo debe entenderse como un acto administrativo de carácter complejo, integrado por diversas actuaciones, tales como: la verificación documental de la declaración, particularmente respecto de la clasificación arancelaria, el valor y el origen de la mercancía, cuando corresponda; el reconocimiento físico de ésta para comprobar la correspondencia con lo declarado; la determinación de los derechos aduaneros aplicables, y la fijación de los gravámenes, impuestos y demás cargas que correspondan. Todas estas actuaciones confluyen en un solo procedimiento indivisible, que culmina en la determinación formal de los elementos constitutivos de la obligación tributaria aduanera.

**19.-** Por consiguiente, la facultad de la Aduana para disponer el aforo reviste el carácter de una medida de fiscalización, en cuanto constituye una exigencia de visación y control destinado a verificar la exactitud de los elementos declarados, con la finalidad de asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias y demás formalidades que regulan las distintas destinaciones aduaneras.

**20.-** En mérito de lo expuesto y atendido lo previsto en los artículos 34, 36, 43, 44, 55 y 84 de la Ordenanza de Aduanas; los artículos 1, 2, 6, 7 y 24 del Decreto N° 1.114, de 1997, del Ministerio de Hacienda; y considerando los pronunciamientos jurídicos previos de esta Subdirección, contenidos en los Informes Jurídicos N° 6 de 2019, N° 8 de 2022 y N° 5 de 2024, se complementan dichos criterios en el sentido de establecer que procede la suspensión del cobro de tarifas de almacenaje durante los períodos de espera y realización de aforo a las mercancías sujetas a potestad aduanera, por tratarse de actuaciones de fiscalización ordenadas por el Servicio; y, que la exención de pago deberá iniciarse a partir de la selección de la mercancía para el aforo.

Ahora bien, y en cuanto al hito de término de la suspensión de cobro de almacenaje, cabe señalar que, en principio, estará constituido por el resultado del aforo, el que podrá ser sin observaciones, o, por el contrario, con observaciones que deriven en una denuncia infraccional. Luego, y del mismo modo, cuando del resultado de la operación de aforo se inicie un procedimiento judicial por contrabando u otro delito aduanero, dicho hito tendrá lugar cuando las mercancías queden efectivamente en condiciones para su retiro o disposición.

### Conclusión:

Se complementan los Informes Jurídicos N° 6, de 2019; N° 8, de 2022; y N° 5, de 2024, en el sentido de precisar que el cobro de tarifas por concepto de almacenaje debe suspenderse durante los períodos en que las mercancías se encuentren en espera o sometidas al aforo, tratándose de actuaciones de fiscalización dispuestas por el Servicio Nacional de Aduanas en ejercicio de sus potestades legales. Dicha exención se aplicará desde el momento de la selección de la mercancía para el aforo y se extenderá hasta el registro del resultado del aforo, ya sea en los sistemas o en el documento de destinación aduanera, o hasta que la mercancía quede en condiciones para su retiro o disposición al término de un procedimiento judicial, según corresponda.

Saluda atentamente a Ud.

  
**María Jazmín Rodríguez Callejas**  
Subdirectora Jurídica

  
MCNA/FSV/MBC



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA:

11/8/2025

  
**Alejandra Arriaza Loeb**  
Directora Nacional de Aduanas

